Rancagua, diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Rol Corte 396-2025, sobre procedimiento especial para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, caratulados “Servicio Nacional del Consumidor con Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción”, seguidos ante el Segundo Juzgado Civil de Rancagua, bajo el Rol C-21.525-2016, la parte demandante dedujo recurso de apelación y, a su vez, la demandada interpuso recursos de casación en la forma y de apelación, ambos en contra de la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, por la cual se declaró:

I. Que, se rechazan las tachas opuestas por la parte demandada a folios 253, 254, 259 y 399.

II. Que, se rechaza la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.

III. Que, se acoge la demanda colectiva deducida a folio 1, declarándose que Constructora Galilea S.A. ha incurrido en infracción a la Ley de Protección al Consumidor y la Ley General de Urbanismo, afectando el interés colectivo de los consumidores, siendo responsable por los daños ocasionados a los consumidores afectados con ocasión de las fallas o defectos en la construcción en el Proyecto Villa Santa Blanca de la comuna de Rancagua.

IV. Que, se condena a la parte demandada al pago de una multa a beneficio fiscal de 50 unidades tributarias mensuales.

V. Que, a título de perjuicios, se condena a la parte demandada a efectuar las reparaciones que solucionen en forma real y efectiva las fallas o defectos en la construcción que presentan los inmuebles del proyecto inmobiliario Villa Santa Blanca, comuna de Rancagua, más el pago de la suma equivalente al 6,6% del valor de cada una de sus viviendas a cada uno de los afectados.

VI. Que se condena en costas a la demandada.

VII. Publíquese, en dos oportunidades distintas, en extracto confeccionado por el señor Secretario del Tribunal o quien le subrogue, en un diario de circulación regional, para su notificación a los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMXJDHCYTUS

consumidores, en los plazos señalados en el artículo 54, inciso tercero, de la Ley N°19.496.

En audiencia de vista del recurso, una vez finalizada la exposición de las partes, se puso término a la misma, quedando la causa en estado de alcanzar acuerdo y, producido éste, se procede a dictar el siguiente fallo.

Y considerando:

I. En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la demandada.

Primero: Que, la demandada interpuso recurso de casación en la forma, fundado en las causales previstas en los numerales 4° y 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esta última en relación con el artículo 170 N°4 del mismo cuerpo legal.

Respecto a la primera causal, afirma que la sentencia incurrió en el vicio de extra petita, al declarar que la demandada infringió la Ley N°19.496 y condenarla al pago de una multa de 50 unidades tributarias mensuales, pese a que la demandante no solicitó tales pronunciamientos en el petitorio de su demanda. Añade que, al resolver asuntos no sometidos a su conocimiento, el tribunal infringió el principio de congruencia procesal y lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la segunda causal, sostiene que el fallo impugnado carece de las consideraciones de hecho y de derecho para sustentar lo resuelto, especialmente en lo relativo a la identificación del universo de consumidores afectados, la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios reconocidos y la valoración, conforme a las reglas de la sana crítica, del informe compensatorio acompañado por la propia demandante. Señala que el tribunal, pese a reconocer la dificultad de establecer pormenorizadamente los daños y la ausencia de otros antecedentes para su cuantificación, acogió las pretensiones indemnizatorias sin expresar suficientemente los fundamentos de dicha determinación.

Por último, indica que ambos vicios influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia y le ocasionaron un perjuicio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMXJDHCYTUS

reparable únicamente mediante su invalidación, solicitando se acoja su recurso, se anule el fallo impugnado y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo.

Segundo: Que, respecto al primer vicio denunciado, esto es, el de extra petita, cabe tener presente que aquél se configura cuando la sentencia se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades que la ley confiere para el pronunciamiento de oficio sobre determinadas materias.

En la especie, la recurrente sostiene que el sentenciador incurrió en tal hipótesis al condenar a la demandada al pago de una multa ascendente a 50 unidades tributarias mensuales por infracción a la Ley N°19.496, pese a que tal pronunciamiento no había sido requerido en el petitorio de la demanda.

Sin embargo, el artículo 53 C letra b) de la referida ley, en su texto vigente a la fecha de interposición de la demanda, dispone que la sentencia que acoja la acción colectiva deberá declarar la responsabilidad del o los proveedores demandados en los hechos denunciados y aplicar la multa o sanción que fuere procedente.

De esta forma, la declaración de responsabilidad infraccional y la imposición de la correspondiente multa constituyen pronunciamientos expresamente contemplados por el legislador como parte del contenido de la sentencia que acoge una demanda colectiva, sin que sea necesario que hayan sido solicitados de manera específica en el petitorio de la demanda, por lo que ello no implica extender la decisión jurisdiccional a materias ajenas a la controversia sometida al conocimiento del tribunal.

En consecuencia, la primera causal de casación debe ser desestimada.

Tercero: Que, respecto a la segunda causal, contemplada en el artículo 768 N°5, en relación con el artículo 170 N°4, ambos del Código de Procedimiento Civil, la recurrente denuncia la omisión de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

A su respecto, cabe señalar que el tribunal examinó los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMXJDHCYTUS

antecedentes documentales y periciales incorporados al proceso, así como lo constatado a través de su inspección personal, expresando las razones que lo condujeron a tener por acreditadas las deficiencias de construcción denunciadas.

De igual forma, analizó la procedencia y determinación de los perjuicios, en atención a la naturaleza colectiva de la acción ejercida, y explicitó los antecedentes considerados para establecer la indemnización concedida, particularmente el informe compensatorio acompañado por la demandante.

Así las cosas, los cuestionamientos formulados en el recurso, referidos a la determinación de los consumidores afectados, la suficiencia de la prueba de los perjuicios y el mérito atribuido al informe referido, constituyen, en lo sustancial, discrepancias con la valoración de los antecedentes probatorios y las conclusiones alcanzadas por el tribunal. Tales materias corresponden al examen de fondo del asunto controvertido y pueden ser revisadas con ocasión del recurso de apelación igualmente deducido por la demandada, máxime si las alegaciones formuladas en dicho contexto, son sustancialmente coincidentes con aquellas que fundamentan la presente causal de casación.

En consecuencia, no configurándose el vicio formal denunciado, la segunda causal del recurso será igualmente descartada.

II. En cuanto a los recursos de apelación.

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

1. Respecto al recurso de apelación de la parte demandada.

Cuarto: Que, la demandada, Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, solicitando su revocación y el rechazo íntegro de la demanda, con costas.

Señala, en primer término, que la sentencia no determina adecuadamente el universo de consumidores afectados, desde que omite individualizar a quienes adquirieron directamente sus viviendas de la demandada, mantenían la calidad de propietarios al momento de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMXJDHCYTUS

interponerse la demanda y efectivamente experimentaron perjuicios derivados de los defectos denunciados.

De igual forma, cuestiona la valoración de la prueba rendida, particularmente de los informes técnicos de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo y del Instituto de Investigaciones y Ensayos de Materiales de la Universidad de Chile (IDIEM), afirmando que las deficiencias constatadas corresponden principalmente a problemas de terminaciones o de mantención de las viviendas, y no a defectos constructivos que comprometan su habitabilidad. A ese respecto, afirma que el tribunal rechazó erróneamente la excepción de prescripción, al aplicar el plazo de cinco años previsto para los elementos constructivos, en circunstancias que, por tratarse de defectos de terminaciones, correspondía aplicar el plazo de tres años contado desde la inscripción del dominio de los inmuebles a nombre de sus respectivos compradores.

Respecto a los perjuicios, sostiene que la sentencia no establece suficientemente su existencia, naturaleza y cuantía, ni considera las diferencias en la magnitud de los daños que eventualmente habría experimentado cada consumidor, otorgando una indemnización uniforme equivalente al 6,6% del valor de cada vivienda. Añade que dicha determinación se sustenta exclusivamente en un informe compensatorio elaborado por el propio SERNAC, cuyo mérito probatorio cuestiona por provenir de la parte demandante y presentar -a su entender- deficiencias metodológicas y falta de respaldo objetivo.

Cuestiona también el rechazo de las tachas opuestas a determinados testigos, fundadas en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que mantenían un interés patrimonial en los resultados del juicio, pese a lo cual, sus declaraciones fueron consideradas para establecer la responsabilidad de la demandada.

Por otro lado, señala que la condena a efectuar las reparaciones de los inmuebles y, simultáneamente, pagar una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMXJDHCYTUS

indemnización equivalente a 6,6% de su valor, importa una doble reparación de los mismos perjuicios, generando un enriquecimiento injustificado de los consumidores. Cuestiona, además, cualquier condena por daño moral, por considerar que dicha indemnización no resultaba procedente en los procedimientos colectivos al tiempo de ocurrir los hechos, antes de las modificaciones introducidas por la Ley N°21.081.

Finalmente, reitera que el fallo impugnado incurrió en un pronunciamiento ajeno a lo solicitado en la demanda, al declarar la responsabilidad infraccional de la demandada y condenarla al pago de una multa de 50 unidades tributarias mensuales, sin que el SERNAC hubiera formulado una petición en tal sentido.

Por las razones expuestas, solicita se revoque la sentencia apelada y, en su lugar, se rechace íntegramente la demanda, con costas.

Quinto: Que, respecto al reclamo relativo a la falta de determinación de los consumidores afectados, debe tenerse presente que la naturaleza colectiva de la acción ejercida no exige necesariamente la individualización nominal de cada uno de los beneficiarios en la sentencia, sino la determinación de un grupo de consumidores identificable a partir de características y circunstancias objetivas comunes.

El artículo 19 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones contempla la aplicación del procedimiento especial de protección del interés colectivo o difuso de los consumidores cuando los inmuebles compartan un mismo permiso de edificación y presenten fallas o defectos de los indicados en su artículo 18. Por su parte, el artículo 53 C letra c) de la Ley N°19.496, en su texto aplicable al presente procedimiento, establece que la sentencia debe declarar la procedencia de las indemnizaciones o reparaciones a favor del grupo o de cada uno de los subgrupos, cuando corresponda. Finalmente, el artículo 54 C del mismo cuerpo legal dispone un mecanismo posterior para que los interesados comparezcan a ejercer los derechos reconocidos en el fallo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMXJDHCYTUS

De esta forma, se hace necesario diferenciar entre la determinación del grupo afectado, que debe encontrarse suficientemente delimitado en la sentencia, y la individualización de quienes efectivamente reúnen las condiciones para acceder a las reparaciones e indemnizaciones concedidas, lo que puede ser verificado en la etapa posterior prevista en la ley.

En el caso de marras, el fallo impugnado delimita la responsabilidad de la demandada a los defectos de construcción constatados en las viviendas del proyecto inmobiliario Villa Santa Blanca, de la comuna de Rancagua, y reconoce el derecho a reparación e indemnización de los consumidores afectados por tales deficiencias. Así, establece elementos de carácter objetivo para determinar los beneficiarios, sin que ello implique extender automáticamente sus efectos a todos los propietarios del conjunto habitacional.

Por lo expuesto, la falta de una individualización nominal de cada consumidor en la sentencia no constituye una vulneración de las exigencias legales que rigen el procedimiento colectivo, puesto que el grupo afectado ha sido delimitado a través de criterios objetivos que permiten la determinación de sus integrantes, correspondiendo la verificación posterior -de acuerdo al procedimiento legal establecido- de la concurrencia de las condiciones necesarias para hacer efectivo los derechos judicialmente reconocidos.

Sexto: Que, con relación a los cuestionamientos relativos a la existencia y naturaleza de los defectos denunciados, así como a la valoración de los antecedentes probatorios que permitieron tenerlos por acreditados, cabe indicar que el fallo impugnado realizó un examen conjunto de los informes técnicos incorporados al proceso, la prueba testimonial y lo constatado a través de la inspección personal del tribunal, ponderándolos de acuerdo a las reglas de la sana crítica rectoras del procedimiento.

Resulta particularmente relevante el informe pericial evacuado por el Instituto de Investigaciones y Ensayos de Materiales de la Universidad de Chile (IDIEM), que realizó una expresa distinción entre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMXJDHCYTUS

deficiencias atribuibles a problemas constructivos y aquellas derivadas del uso y mantención de las viviendas. Dentro de la primera categoría, identificó siete tipologías, a saber: deficiente tabiquería; puertas descuadradas; ventanas descuadradas; pisos desnivelados; panderetas sueltas o quebradas; deficiencias en los cierres perimetrales; y aislación térmica insuficiente o inexistente.

Dichas conclusiones fueron ponderadas en conjunto con los antecedentes técnicos provenientes de los organismos competentes en materia de vivienda, con las observaciones realizadas durante la inspección personal del tribunal, y con los testimonios rendidos en el proceso. Todo ello permitió corroborar la existencia de deficiencias que afectaban las condiciones de los inmuebles, especialmente en lo concerniente a filtraciones de agua y aire, desniveles y dificultades de aislación térmica.

De esta forma, el hecho de que parte de las observaciones realizadas en los informes técnicos corresponda a problemas de terminaciones o de mantención no desvirtúa la conclusión arribada por el tribunal respecto de las deficiencias que fueron específicamente identificadas como atribuibles a la construcción. Es más, la distinción realizada en la prueba pericial demuestra que no todas las anomalías denunciadas fueron consideradas indistintamente como defectos constructivos.

En razón de lo expuesto, no se advierte que la valoración de los antecedentes probatorios efectuada por el sentenciador vulnere las reglas de la sana crítica, ni que los reproches contenidos en el recurso logren desvirtuar la existencia de los defectos constructivos constatados en el fallo impugnado.

Séptimo: Que, respecto de la alegación relativa al rechazo de la excepción de prescripción y, habiéndose establecido que los defectos acreditados corresponden a fallas de elementos constructivos de las viviendas, resulta aplicable el plazo de cinco años previsto en el artículo 18 N°2 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el que debe contarse desde la fecha de la recepción definitiva de la obra por parte de la Dirección de Obras Municipales, conforme a lo que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMXJDHCYTUS

dispone la misma norma.

En la especie, aparece que la recepción definitiva de mayor antigüedad corresponde a la de 22 de enero de 2013, en tanto que la demanda fue presentada el 10 de noviembre de 2016, fecha en que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 N°6 de la Ley 19.496, se produjo el efecto de interrupción de la prescripción de las acciones indemnizatorias de los consumidores afectados.

Por lo tanto, no habiendo transcurrido el plazo legal de cinco años a la fecha de interposición de la demanda, corresponde desestimar el presente reproche y mantener lo resuelto por el tribunal de la instancia en cuanto al rechazo de la excepción de prescripción.

Octavo: Que, con relación a los reproches relativos a la existencia y cuantificación de los perjuicios, así como al mérito probatorio atribuido al informe compensatorio aportado por la demandante, cabe señalar -como acertadamente lo expone el sentenciador- que el artículo 51 N°2 de la Ley N°19.496, en su texto aplicable al actual procedimiento, dispone que, en el caso de las solicitudes indemnizatorias formuladas en una acción colectiva, bastará señalar el daño sufrido y solicitar la indemnización que el juez determine conforme al mérito del proceso, la que deberá ser la misma para todos los consumidores que se encuentren en la misma situación.

Así las cosas, en las acciones de naturaleza colectiva se permite establecer las indemnizaciones a partir de perjuicios comunes a un grupo de consumidores, sin que sea indispensable determinar en detalle la magnitud del daño sufrido por cada uno de ellos, siempre que existan antecedentes suficientes que justifiquen su procedencia y el monto reconocido.

En el presente caso, los defectos constructivos detectados a través de antecedentes técnicos, prueba testimonial e inspección personal del tribunal, permitieron establecer, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la existencia de perjuicios ocasionados a los consumidores afectados. En particular, las deficiencias de aislación térmica y las filtraciones constatadas dan cuenta de una afectación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMXJDHCYTUS

económica relacionada con mayores gastos de energía y la necesidad de realización de reparaciones, sin perjuicio de las demás afectaciones patrimoniales consideradas en el informe compensatorio.

Respecto a la cuantificación de los perjuicios, el tribunal tuvo en consideración el referido informe compensatorio acompañado por el Servicio Nacional del Consumidor, elaborado a partir de los antecedentes de los reclamos formulados por los consumidores afectados y de un modelo de estimación económica de las consecuencias provenientes de los defectos constructivos. Éste propone una compensación del 6,6% del valor de cada vivienda, y comprende un 5% vinculado a los defectos o fallas de calidad y un 1,6 % correspondiente a otros perjuicios económicos, entre ellos, los mayores gastos de energía y las consecuencias financieras derivadas de la disminución del valor de los inmuebles.

Si bien el mérito probatorio de tal informe es cuestionado por la recurrente por haber sido elaborado por la propia demandante, dicha circunstancia no determina, por sí sola, que sus conclusiones deban ser desestimadas, puesto que su contenido debe ser valorado conforme a las reglas de la sana crítica y en conjunto con la demás prueba aportada al proceso. A ello cabe agregar que su autor compareció a declarar en juicio, explicando los criterios y antecedentes considerados para su elaboración, así como el carácter referencial de las estimaciones contenidas.

En tal escenario, cabe reiterar que el establecimiento de una indemnización en el contexto de un procedimiento colectivo no exige necesariamente una cuantificación individual de los perjuicios sufridos por cada consumidor, siendo jurídicamente factible acudir a criterios generales de estimación, en la medida de que estos encuentren sustento razonable en el proceso. En la especie, el informe proporciona una metodología identificable destinada a valorar las consecuencias económicas de los defectos constructivos, sin que los reproches formulados por la recurrente permitan, por si solos, restarle todo mérito probatorio.

Por lo expuesto, no se logra advertir que el sentenciador haya

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMXJDHCYTUS

procedido arbitrariamente al utilizar dicho informe como antecedente para la cuantificación de los perjuicios, teniendo en consideración, además, los restantes medios de prueba rendidos y las circunstancias constatadas durante la inspección personal del tribunal.

Noveno: Que, respecto al cuestionamiento relativo al rechazo de las tachas opuestas a determinados testigos de la demandante, fundadas en la causal prevista en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, debe ser precisado que dicha norma exige la concurrencia de un interés, directo o indirecto, en el resultado del juicio que comprometa la imparcialidad del testigo, por lo que no es suficiente la mera existencia de un vínculo con los hechos materia del proceso o con lo afectados, para que se configure la inhabilidad.

Con relación a las testigos María Constanza Quintana Marcelli y Rebeca Isabel Berrios Grossi, el sentenciador estimó que su participación en la junta de vecinos del conjunto habitacional no permitía, por sí misma, establecer la concurrencia de un interés pecuniario en el resultado del proceso, no quedando de manifiesto en qué consistiría su interés en el asunto, agregando, respecto de la segunda, que esta expresamente manifestó no ser propietaria de una vivienda en la villa afectada. En cuanto a la testigo Jeannette Ester Molina Valdés, el juez consideró que ella declaró residir en un inmueble cuya propietaria era su hermana, sin que de tal circunstancia pudiera desprenderse un interés patrimonial propio en la controversia.

En consecuencia, las circunstancias alegadas en el recurso no resultan suficientes para configurar la causal de inhabilidad alegada, sin perjuicios de que el vínculo de las declarantes con los hechos materia del litigio pueda ser considerado al momento de ponderación de sus testimonios conforme a las reglas de la sana crítica.

Décimo: Que, en cuanto al reclamo de que el fallo impugnado había establecido una doble reparación de los perjuicios, la recurrente afirma que ello acontece al condenarse a la demandada a realizar las reparaciones materiales de las viviendas, en conjunto con el pago de una indemnización equivalente al 6,6 % de su valor.

Sin embargo, cabe señalar que la concurrencia de ambas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMXJDHCYTUS

prestaciones no constituye necesariamente una duplicidad indemnizatoria, en la medida de que cada una esté destinada a satisfacer consecuencias diversas de las deficiencias constructivas.

Efectivamente, mientras la obligación de realizar las reparaciones persigue subsanar las deficiencias que presentan las viviendas, la indemnización económica comprende los perjuicios sufridos por los consumidores durante el tiempo en que tales defectos se mantuvieron, y cuyas consecuencias no necesariamente se desvanecen por el hecho de que los inmuebles sean posteriormente reparados.

En el caso en análisis, la prueba rendida logró acreditar, no solo la existencia de diversas deficiencias en la construcción, sino también de las consecuencias que estas ocasionaron a los afectados. Resulta especialmente relevante lo constatado a través de la inspección personal del tribunal, en la que se verificó que algunos propietarios ya habían realizado reparaciones en sus viviendas, entre ellas el reemplazo de pisos, ventanas y escaleras, mientras que otros inmuebles continuaban presentando deficiencias que afectaban sus condiciones de habitabilidad.

Si bien el informe compensatorio utilizado por el tribunal para la determinación de los perjuicios contempla, dentro de su estimación, un porcentaje vinculado al costo referencial de las reparaciones, el sentenciador no se limitó a reproducir sus conclusiones, sino que consideró igualmente las demás pruebas incorporadas al proceso, la naturaleza de los perjuicios y la prolongación de las deficiencias constructivas, para establecer una indemnización dirigida a compensar las consecuencias perjudiciales de dichos incumplimientos.

Así las cosas, las reparaciones materiales ordenadas y la indemnización económica dispuesta responden a objetivos que pueden resultar complementarios, especialmente si se considera que la sola ejecución de las reparaciones pendientes no permite resarcir los perjuicios experimentados por los consumidores afectados durante los años en que subsistieron las deficiencias.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMXJDHCYTUS

Décimo primero: Que, respecto al reproche relativo a la improcedencia de una indemnización por daño moral, cabe precisar que el fallo impugnado no estableció una condena por dicho concepto, limitándose a reconocer las reparaciones e indemnizaciones expresadas en su parte resolutiva. Por ello, no existiendo una decisión que conceda una indemnización por daño moral, la alegación carece de fundamento.

Por último, en cuanto al cuestionamiento relativo a la imposición de una multa de 50 unidades tributarias mensuales, por no haber sido solicitada expresamente en la demanda, tal reclamo fue precedentemente examinado con ocasión del recurso de casación en la forma deducido por la misma parte demandada, estableciéndose que el artículo 53 C letra b) de la Ley N°19.496, en su texto aplicable al presente procedimiento, contempla la aplicación de la multa correspondiente como consecuencia de acogerse la demanda colectiva, sin que resulte indispensable una petición expresa en dicho sentido.

Décimo segundo: Que, en razón de lo expuesto en los motivos precedentes, se advierte que los cuestionamientos formulados por la demandada no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos de la sentencia recurrida ni justifican su modificación, razón por la cual el recurso de apelación deducido por dicha parte debe ser desestimado.

2. **Respecto al recurso de apelación de la parte demandante.**

Décimo tercero: Que, por su parte, la demandante, Servicio Nacional del Consumidor, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, solicitando su revocación parcial, por estimar que lo resuelto no contempla una reparación íntegra de los perjuicios sufridos por los consumidores afectados, impugnando tres aspectos específicos de la decisión judicial.

En primer lugar, cuestiona que el sentenciador no se haya pronunciado respecto de la indemnización por daño moral solicitada en la demanda, pese a que -a su juicio- los antecedentes probatorios permitían establecer la afectación de la integridad psíquica y la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMXJDHCYTUS

dignidad de los consumidores, como resultado de los defectos constructivos de las viviendas adquiridas. Afirma que tales deficiencias produjeron sentimientos de angustia, frustración, incertidumbre y desconfianza, afectando también al grupo familiar de los adquirentes, por lo que corresponde reconocer y reparar dichos perjuicios extrapatrimoniales, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3, inciso primero, letra e) y 51 N°2 de la Ley N°19.496.

En segundo término, denuncia que el fallo impugnado omitió incluir dentro de las indemnizaciones concedidas el denominado “costo del reclamo”, contemplado en el informe compensatorio acompañado al proceso y referido al gasto y tiempo que debieron destinar los consumidores para formular sus reclamaciones. Señala que dicho perjuicio fue cuantificado en 0,15 unidades tributarias mensuales por consumidor reclamante, suma que comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante asociado a dicha gestión, cuya reparación solicita incorporar a la sentencia.

Por último, indica que el tribunal de la instancia debió disponer que las indemnizaciones y reparaciones ordenadas se realizaran directamente a los consumidores afectados, sin necesidad de su comparecencia, de acuerdo con la facultad prevista en el artículo 53 C de la Ley N°19.496. Afirma que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizar a los beneficiarios, atendida su calidad de proveedora de las viviendas y los antecedentes contractuales de que dispone, lo que permitiría facilitar el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Finaliza solicitando se acoja el recurso y se modifique el fallo recurrido en los aspectos impugnados, condenando a la demandada al pago de una indemnización por daño moral, con reajustes e intereses legales; al pago de 0,15 unidades tributarias mensuales por concepto de costo de reclamo, con los accesorios que correspondan; y ordenando que las indemnizaciones se enteren directamente a los consumidores afectados, sin necesidad de su comparecencia, con costas, confirmándose la sentencia en lo demás.

Décimo cuarto: Que, en cuanto a la indemnización por daño

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMXJDHCYTUS

moral solicitada, debe precisarse que, si bien el artículo 3°, inciso primero, letra e), de la Ley N°19.496 reconocía el derecho de los consumidores a obtener la reparación de los daños materiales y morales, el artículo 51 N°2 del mismo cuerpo legal, en su texto aplicable al presente procedimiento, excluía la indemnización del daño moral en las acciones colectivas. Sin perjuicio de ello, el artículo 19 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones contemplaba una regulación especial para los procedimientos colectivos relativos a defectos constructivos, permitiendo extender las indemnizaciones a dicho perjuicio, de acuerdo a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 54 C de la ley N°19.496.

Por lo anterior, la reparación del daño moral no se encontraba legalmente excluida en el presente caso, aunque su reconocimiento exigía acreditar suficientemente la existencia de un perjuicio extrapatrimonial indemnizable, sin que bastase para ello la sola constatación de los defectos constructivos que dieron origen a la responsabilidad de la demandada.

En la especie, pese a que los antecedentes de prueba revelan las dificultades, molestias y alteraciones en las condiciones de habitabilidad que los propietarios afectados debieron enfrentar, dichas circunstancias no permiten, por sí solas, establecer de modo suficiente, la existencia y entidad de un daño moral susceptible de ser indemnizado en los términos solicitados por la recurrente, por lo que no existen antecedentes que justifiquen modificar lo resuelto por el tribunal de primera instancia respecto de esta pretensión.

Décimo quinto: Que, respecto a la indemnización por el denominado “costo del reclamo”, el informe compensatorio acompañado por la demandante contempla, además de los perjuicios derivados de los defectos constructivos, una suma equivalente a 0,15 unidades tributarias mensuales por consumidor reclamante, dirigida a la compensación de los gastos y tiempo que habrían debido destinar a la formulación de sus reclamaciones ante el Servicio Nacional del Consumidor.

Sin embargo, tal monto corresponde a una estimación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMXJDHCYTUS

económica de carácter general, elaborada sobre la base de determinados supuestos relativos a gastos de traslado y tiempo utilizado en la gestión, pero sin que concurran antecedentes suficientes para establecer que tales gastos se hayan efectivamente producido respecto de los consumidores reclamantes.

En dicho contexto, a diferencia de lo que ocurre respecto de los defectos en la construcción, cuya existencia se encuentra respaldada en los diversos medios de prueba rendidos en el proceso, el referido costo del reclamo no cuenta con otros elementos de corroboración relativos al daño patrimonial que se pretende indemnizar. La sola circunstancia de haberse formulado una reclamación no permite presumir que esta haya ocasionado gastos efectivos o una pérdida de ingresos susceptible de ser compensada, por lo que no se advierten antecedentes que permitan modificar lo resuelto en primera instancia sobre el particular.

Décimo sexto: Que, por último, en cuanto a la solicitud de disponer que las indemnizaciones y reparaciones ordenadas sean realizadas directamente a los consumidores afectados, sin necesidad de su comparecencia, cabe precisar que el artículo 53 C de la Ley N°19.496, en su texto aplicable al presente procedimiento, contempla dicha posibilidad como una facultad del tribunal, cuyo ejercicio supone establecer que el proveedor cuenta con la información necesaria para individualizar a los beneficiarios y proceder al cumplimiento de las prestaciones otorgadas.

En la especie, si bien la demandada, en su calidad de proveedora de los inmuebles, dispone de antecedentes contractuales que permitirían identificar a sus adquirentes, ello no resulta suficiente para establecer quiénes reúnen actualmente las condiciones para acceder a las reparaciones e indemnizaciones dispuestas, atendida la necesidad de determinar las viviendas efectivamente afectadas por los defectos constructivos acreditados, por lo que deberá estarse al procedimiento legalmente dispuesto para que los consumidores afectados hagan efectivos los derechos reconocidos en la sentencia.

Décimo séptimo: Que, en virtud de lo expuesto en los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMXJDHCYTUS

considerandos precedentes, se concluye que los reclamos formulados por la demandante no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos del fallo impugnado ni ameritan su modificación, motivo por el cual, la apelación deducida por dicha parte será desestimada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 170, 186 y siguientes, y 768 del Código de Procedimiento Civil, **se declara**:

I. Que, **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada, Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Segundo Juzgado Civil de Rancagua, bajo el Rol C-21.525-2016, la que, en consecuencia, no es nula.

II. Que, **se confirma**, sin costas de los recursos, la referida sentencia definitiva, apelada tanto por la parte demandante, Servicio Nacional del Consumidor, como por la demandada, Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Sr. Jaime Lobos Stephani.

Rol I. Corte 396-2025 Civil.

Ricardo De Dios Pairicán García
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis
13:56 UTC-3

Bárbara Verónica Quintana Letelier
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis
13:28 UTC-3

Jaime Lobos Stephani
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis
13:29 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMXJDHCYTUS

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Ricardo Pairican G., Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Jaime Lobos S. Rancagua, diecisiete de noviembre de dos mil veintiseis.

En Rancagua, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BMXJDHCYTUS